

SENTENCIA Nº 159/25

En Málaga, a 15 de julio de 2025.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 97/2023, en materia de Responsabilidad Patrimonial, seguidos a instancia de [REDACTED], representado y asistido por el letrado Vicente Pascual Murillo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrada municipal, y la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., que se ha personado en calidad de tercero interesado, bajo la representación de Soledad Vargas Torres y la defensa de Juan A. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Vicente Pascual Murillo, en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso- administrativo frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA que abajo se dirá. Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 8 de julio de 2025.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba, propusieron el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, así como testifical a propuesta de la parte recurrente.

Los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución dictada el 19 de enero de 2023 por el Ayuntamiento de Málaga, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en el expediente 334/2020.



En concreto, [REDACTED] alega que el 29 de junio de 2020, mientras caminaba por la calle Héroes de Sostoa, de Málaga, a la altura del número 65, sufrió lesiones cuando, tras intentar sortear una baldosa que estaba rota y que visiblemente presentaba una oquedad, pisó en la baldosa contigua, la cual, pese a su apariencia de buen estado, estaba despegada del firme, lo que provocó que perdiese el equilibrio, cayendo al suelo.

Reclama por ello la cantidad resultante de valorar el daño conforme al informe médico forense emitido en los presentes autos.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad MAPFRE, se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con la actuación de la Administración. Impugnan asimismo el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho



que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, considero que los hechos -la caída- han quedado plenamente acreditados, no sólo por la documentación médica aportada (f. 17 a 25 e.a.) e informe policial que obra al f. 34 e.a., sino también por la declaración en sede judicial de la testigo ■■■■, persona a priori imparcial, sin relación alguna con la recurrente, y que presencié cómo la recurrente "iba caminando y vio cómo levantó el pie y adelantó, pero se cayó de golpe. Que esta señora echó la pierna para adelante para evitar el agujero y es entonces cuando se desplomó. Que se acercaron a levantarla y vieron que la baldosa que allí había se movía, que no es algo que se viera de lejos, que parecía normal". Las vacilaciones de la testigo en cuanto a la hora exacta del accidente no restan credibilidad a su relato atendido el largo tiempo transcurrido desde los hechos; en cualquier caso, no se duda de que la caída sucedió en la mañana y a plena luz del día.

Sentado lo anterior, la principal cuestión controvertida se centra en determinar si existe o no relación causal entre las lesiones sufridas por la recurrente y el funcionamiento del servicio público, es decir, si la Administración debe responder de la caída o si, por el contrario, la misma se debió a la culpa exclusiva de la víctima, como apunta la parte demandada.

La jurisprudencia tiene establecido que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia*



directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Tras el análisis de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, considero que procede apreciar en los autos una concurrencia de culpas; es cierto que -atendido al relato de hechos que ha quedado probado- sorteado por la recurrente el hueco en la baldosa que estaba a la vista, ésta pisó la baldosa contigua cuyo defecto -estaba despegada y era oscilante- resultaba inapreciable, por lo que la recurrente no podía prever que, pisándola, esta se movería hasta el punto de desequilibrarla; ello no obstante, no podemos pasar por alto que la propia recurrente, en su descripción de cómo siguieron los hechos, relata "...provocó que perdiese el equilibrio y al intentar buscar apoyo no pude evitar insertar involuntariamente *el tacón* en el indicado hueco, lo que causó mi caída". Esto es, el término usado por la recurrente es el de "tacón" para describir el calzado utilizado. Término que según la RAE equivale a "pieza de mayor o menor altura, unida a la suela del calzado en la parte que corresponde al calcañar". Luego, el calzado que llevaba la recurrente no era un calzado adecuado para un caminar seguro, con lo que [REDACTED] asumía con ello un especial riesgo en su transitar por la vía pública; lo que claramente pudo influir en esa pérdida de equilibrio o estabilidad, dando lugar a la fatal caída.

Por todo ello, considero que el accidente se debió en parte al funcionamiento del servicio público (50%) y en parte a la falta de diligencia de la víctima (50%), por lo que debo apreciar concurrencia de culpas.

CUARTO.- En cuanto al montante indemnizatorio reclamado, se cuantifica en la demanda la indemnización en 5.769,36 Euros, sin perjuicio de "que se pueda incrementar sobre la base de lo que resulte de la prueba pericial interesada al efecto". Pericial que, siendo la recurrente titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, ha sido practicada por el médico forense, quien ha valorado a la recurrente 10 días de perjuicio personal básico hasta el alta médica, 93 días de perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida moderado, 1 punto de secuela por "artrosis postraumática y/o codo doloroso" y 1 punto de secuela por "artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa".

Pese a que la demandada aporta también en el expediente informe pericial de valoración del daño corporal, debe estarse a lo valorado por el médico forense en cuanto prueba objetiva e imparcial, y toda vez que sus conclusiones no han sido rebatidas en los autos, más allá de cuestionar la aseguradora personada la oportunidad de ampliar la indemnización a lo concluido por éste.

Ello no obstante, dado que ya en la demanda se anunciaba la intención de que se pudiera ampliar la indemnización a los resultados de dicha prueba pericial, la cual fue practicada con antelación suficiente al acto de la vista, ninguna indefensión se ha generado a la partes y debe por ello ser aceptado.

La cifra a indemnizar por las secuelas será, sin embargo, la manifestada por el letrado de MAPFRE en el acto del juicio, más acorde a las tablas del Baremo.

Luego, el importe de la indemnización asciende a 6.755,23 € (10 x 31,32 € + 93 x 54,30 € + 1.392,13 €).



Suma ésta que debe ser reducida en un 50 % por apreciación de concurrencia de culpas, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero, de modo que la cifra a abonar por el Ayuntamiento de MÁLAGA es de 3.377,61 €.

Todo lo cual sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad MAPFRE, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, la estimación parcial supone la no condena en costas.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, siendo la cuantía inferior a 30.000 €, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Victoria Morente Cebrián, en nombre y representación de [REDACTED], y por ello declaro la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que deberá indemnizar a la recurrente en la cantidad de 3.377,61 €.

No procede hacer condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

